

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2965** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2620 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2620 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, y fijó directamente las condiciones de interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

A través de comunicación del 26 de agosto de 2010¹, **TELMEX** por conducto de su apoderado general interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2620 de 2010 con el fin de que dicho acto se revoque y modifique teniendo en cuenta los argumentos que se sintetizarán en el segundo apartado del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 Sobre las instalaciones esenciales

Al respecto, el recurrente cita apartes del documento de minuta de OBI remitido a través del SIUST y argumenta, que las características de conmutación, señalización y transmisión entre nodos sí fueron definidas por **TELMEX** en su OBI, en tanto que las mismas fueron incluidas en el Anexo Técnico, en su cláusula tercera, numeral 3.1, denominada "*Estructura y Características de la*

Interconexión" en la cual, se establece que los nodos definidos se encargarán de concentrar y dispersar el tráfico al interior de la red. Igualmente señala que dicha información se encuentra relacionada en el mencionado anexo en la cláusula cuarta (*Planes Técnicos Básicos*), numeral 4.3, denominado "*Señalización*" y que es de este modo como establece el recurrente que las características de conmutación, señalización y transmisión entre nodos efectivamente son provistas por **TELMEX**.

Por otra parte, el recurrente afirma que dentro del texto de su OBI en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del Anexo Técnico denominada "*Mantenimiento de la Interconexión*", **TELMEX** hace referencia a la provisión de otros servicios por parte del proveedor, tales como operación, administración, mantenimiento, llamadas de emergencia, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, tarjetas de llamada, servicios de red inteligente y otros que el proveedor solicitante requiera. Igualmente, manifiesta que en dicho numeral se establece el procedimiento a seguir para requerir estos servicios atendiendo a los criterios de costo eficiente más utilidad razonable, a partir de lo cual **TELMEX** manifiesta que su OBI cumple con la alternativa de prestar los servicios anteriormente mencionados.

En relación con la instalación esencial de información, afirma **TELMEX** que en su OBI no se establece costo o contraprestación alguna por el acceso y uso de la base de datos de usuario, y que fue por esto que dejó constancia que no aplicaba la presentación de la memoria de cálculo requerida en relación con esta instalación. Por lo anterior, manifiesta el recurrente, que no es clara la razón de la advertencia que hecha por la CRC en relación con el no cobro por concepto de la información, dado que mediante Resolución CRC 780 de 2003, esta Comisión hizo claridad en relación con dicho asunto.

Finalmente, concluye que resulta erróneo por parte de la CRC considerar que el proveedor incumple con la obligación de proveer las instalaciones esenciales, solamente es posible determinarlo en el caso que un proveedor lo solicite y **TELMEX** se niegue a dicha provisión, dado que la obligación consiste en proveerlas cuando así sea requerido.

Consideraciones de la CRC

En relación con los argumentos esbozados por el recurrente, sea anotar en primer lugar que los mismos concuerdan con la posición de esta Comisión en los aspectos sustanciales relacionados con la provisión y remuneración de las instalaciones, en cuanto a que de conformidad con el marco legal vigente, los proveedores están obligados a proveer las instalaciones esenciales a quién se las solicite y en cuanto a que los servicios adicionales y provisión de instalaciones no esenciales, deben negociarse atendiendo a criterios de costo eficiente más utilidad razonable como lo indica en su escrito de recurso al referirse al artículo 4.1.2.6 de la Resolución CRT 087 de 1997 y al numeral 3º del artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.

En esta misma línea, **TELMEX** coincide con la CRC en que la provisión de las instalaciones esenciales relacionadas con el acceso y uso de las bases de datos de usuario no generan contraprestación alguna entre los proveedores conforme el antecedente administrativo contenido en la Resolución CRT 780 de 2003 traído en la resolución objeto de recurso.

Así las cosas, el motivo de inconformidad que plantea el proveedor se centra entonces en las consideraciones expresadas por la CRC en el acto objeto de recurso en relación con la obligación de enlistar las instalaciones esenciales en la OBI en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" diseñado por esta Comisión, ante lo cual el proveedor esgrime que las mismas fueron incluidas en el proyecto de OBI registrado ante la CRC como se explicó en la síntesis del cargo.

Sobre este asunto, la CRC encuentra pertinente recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000² de la Comunidad Andina –CAN–, las autoridades de telecomunicaciones cuentan con la competencia para definir los instrumentos necesarios para verificar el cumplimiento de la información que debe contener una OBI, razón por la cual la Comisión determinó que la información sobre los parámetros de la OBI debía ser remitida por los proveedores en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual fue creado con el propósito de facilitar el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios

²Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

y a su vez, delimitar la información que sería objeto de pronunciamiento a cargo de esta Comisión, permitiendo que los diferentes proveedores registraran la información de manera ágil, homogénea y uniforme, lo cual a su vez, hace que la revisión a cargo de esta Comisión cuente con una mayor objetividad.

En este sentido, existe un fundamento legal que faculta a la CRC para diseñar el mecanismo que le permite ejercer su función de revisión y aprobación de la OBI, y en tal medida, los parámetros establecidos en dicho mecanismo deben ser acatados plenamente por los proveedores.

Ahora bien, en gracia de discusión es cierto que los apartados de los modelos de OBI del proveedor a los que hace referencia el recurrente, incluyen cláusulas o estipulaciones que implícitamente pudieran estar relacionadas con las instalaciones esenciales de conmutación, señalización y transmisión entre nodos, entre otros. No obstante ello, las descripciones contenidas en dichas cláusulas no obedecen al grado de detalle y desagregación requeridos si se tiene en cuenta lo previsto en el Artículo 21 de la normatividad comunitaria en comento que establece que "[l]a interconexión se deberá desarrollar bajo el concepto de desagregación de componentes o instalaciones esenciales de la red y funciones", objetivo al cual estaba llamado a cumplir el formulario de ofertas, como mecanismo idóneo elegido por la CRC para la verificación del sometimiento a la regulación de las condiciones establecidas por los proveedores en las ofertas que deben surtir el trámite de aprobación.

En segundo lugar, respecto de la lectura que hace el recurrente en este punto, en cuanto a que las consideraciones de la CRC en del acto impugnado apuntan a considerar que **TELMEX** incumple con la obligación de proveer las instalaciones esenciales a los demás proveedores, resulta importante indicar que en el acto recurrido no se hace ninguna aseveración a partir de la cual pueda derivarse que la CRC efectuó algún tipo de señalamiento o juicio valorativo en relación con el cumplimiento de una obligación establecida en el régimen de interconexión o de cualquier otra norma regulatoria o legal. Asunto bien distinto es que la CRC haya efectuado observaciones referentes a la ausencia o en cuanto al nivel de detalle de la información contenida en el formulario diligenciado por el proveedor, como parte de la motivación del acto administrativo conducente a la aprobación y definición de las condiciones para la interconexión de sus redes, observaciones, entre las cuales no se advierte consideración alguna por parte de esta Comisión en cuanto al estado de cumplimiento de la obligación de suministro de instalaciones de por parte de **TELMEX**.

Por las anteriores razones, el cargo formulado no procede.

2.2 Sobre la duración del contrato.

TELMEX manifiesta que la exigencia de la CRC relacionada con incluir dentro de la OBI el término de duración del contrato de diez (10) años, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRC 087 de 1997, resulta una interpretación que limita la posibilidad de negociación con el proveedor, y en consecuencia la condición de oferta que tiene la OBI, lo que desde su perspectiva genera el errado entendimiento que dicho término es el mínimo de duración, y niega la posibilidad de acuerdo entre las partes, por lo que solicita que se apruebe el término de cinco (5) años incluido en la OBI.

Consideraciones de la CRC

En relación con este cargo, es de recordar que a través de la Resolución CRC 2620 que es objeto de recurso, la CRC definió lo correspondiente a la duración de la interconexión conforme al término dispuesto en la regulación, el cual corresponde a un término de diez 10 años prorrogables por términos iguales sin perjuicio que **TELMEX** y el proveedor que le solicite interconexión acuerden algo distinto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo dispuesto en el formato por el proveedor oferente era inferior al parámetro regulatorio antes explicado.

En efecto, la definición directa por parte de la CRC de este aspecto en la OBI de **TELMEX** estuvo ligada a lo previsto en la regulación, que textualmente señala que "*Las interconexiones tendrán una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores interconectantes y solicitantes no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.*"

En tal sentido la norma transcrita dispone que en ausencia de un acuerdo distinto entre las partes, las relaciones de interconexión tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por términos iguales, con lo cual es claro que para la definición de una duración diferente de la misma se requiere del concurso de las voluntades de ambos proveedores interesados. En este caso, no puede perderse de vista que de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en tratándose de la OBI de un proveedor, la misma constituye el proyecto de negocio jurídico sujeto a aprobación de la CRC en el cual se definen la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su **simple aceptación** por parte de otro proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. En consecuencia, atendiendo la naturaleza unilateral del instrumento según la cual, la voluntad del proveedor solicitante no interviene en la definición de las condiciones inmersas en el mismo, debe ser jurídicamente posible que a partir de la OBI aprobada por la CRC y la mera aceptación por parte de un solicitante, se defina la interconexión de redes con arreglo a los parámetros previstos en la regulación, entre los cuales se encuentra lo tocante a la duración de las relaciones de interconexión.

Finalmente, frente a la manifestación del recurrente en el sentido que de lo decidido por la CRC resulta una interpretación que limita la posibilidad de negociación con el proveedor, y que niega la posibilidad de acuerdo entre las partes, vale traer a colación lo indicado por la CRC en el acto objeto de recurso:

*"Teniendo en cuenta que el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla para las interconexiones un plazo de diez (10) años, **a menos que los operadores interconectantes y solicitantes acuerden algo diferente** y no opere ninguna de las causales de terminación, la CRC establecerá dicho plazo como elemento que debe incluirse en la OBI; **sin perjuicio que, con posterioridad TELMEX y el proveedor que le solicite interconexión, acuerden algo distinto.**" (SFT)*

De acuerdo con el aparte transcrito, a diferencia de lo afirmado por la recurrente, es de indicar que la redacción misma del considerando al cual se refiere el cargo no ofrece dudas en relación con la facultad que tienen las partes de acordar una duración diferente, pues ésta no sólo recoge en idénticos términos lo dispuesto en la regulación sobre la materia, sino porque además, el mismo párrafo se encarga de reiterar esta posibilidad refiriéndola precisamente al caso concreto de **TELMEX** y al eventual acuerdo al que podría llegar con otro proveedor solicitante sobre el particular.

Por las anteriores razones, el cargo formulado no procede.

2.3 Sobre las garantías.

El recurrente se refiere a las razones expuestas por la CRC, en virtud de las cuales no fueron tenidas en cuenta las garantías propuestas por **TELMEX** en su OBI, para lo cual hace referencia al documento de minuta de OBI registrado con posterioridad al envío del formulario de OBI que tuvo lugar el 30 de abril de 2010.

Al respecto, en primer lugar, manifiesta que contrario a lo dispuesto en la Resolución CRC 2620, **TELMEX** dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución CRT 087 de 1997, puesto que en la OBI se indica el tipo de garantías a exigir, su objeto y monto. Adicionalmente, señala que éstas corresponden a la necesidad de cubrir las contingencias que pudiesen llegar a causar un perjuicio al proveedor como consecuencia de la interconexión solicitada.

En segundo lugar, el recurrente indica que el artículo 51 de la Ley 1341 de 2010 consagra la posibilidad de realizar modificaciones a la OBI registrada ante la CRC, por lo que considera erróneo el argumento expuesto en la Resolución CRC 2620, conforme al cual, una de las razones para no tener en cuenta las garantías era que las mismas no se encontraban contenidas en el formulario enviado a la CRC el día 30 de abril de 2010, lo anterior máxime cuando dicha modificación se llevó a cabo antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se aprobó la OBI de **TELMEX**.

Es así como considera el recurrente que la CRC se aparta del derecho consagrado en el artículo 51 en mención, puesto que pese a reconocer en el numeral 3.3 de la Resolución que recibió la información relacionada con las garantías, hizo caso omiso de la misma.

Consideraciones de la CRC

Frente a los reparos del recurrente, por no haber tenido en cuenta la información enviada por **TELMEX** por fuera del formulario de oferta, resulta necesario aclarar que la circunstancia relacionada con la remisión de las condiciones de la oferta del proveedor a través del formato dispuesto para tales efectos por la Comisión constituye tan solo uno de los motivos por los cuales no fueron tenidas en cuenta las garantías propuestas por **TELMEX** dentro del trámite.

En efecto, en la parte motiva del acto administrativo recurrido, la CRC abordó de fondo los motivos por los cuales no era posible proceder a la aprobación de las garantías en los términos propuestos por **TELMEX**, en relación con lo cual, esta Comisión indicó que si bien la regulación contempla la posibilidad para los proveedores de redes y servicios de requerir caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, era necesario que los proveedores indicaran en la OBI como mínimo, el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados en la fijación del monto de la misma.

Así las cosas en el acto recurrido se refirieron los parámetros bajo los cuales deben constituirse las garantías, habida cuenta que las mismas no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice, y en esa medida se conviertan en una barrera de entrada al mercado, por lo que aquéllas deben tener como objeto amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión, y las condiciones a ser exigidas para su constitución debe obedecer a criterios de razonabilidad, así como estar claramente definidos en la Oferta.

En el caso concreto, pese a que el análisis realizado sobre la OBI de **TELMEX** debía concentrarse en la información contenida en el formato, remitido por dicho proveedor, la CRC revisó la información allegada de manera independiente al formato encontrando que en la misma se establece como obligación a cargo del proveedor solicitante, la constitución de una garantía expedida por una entidad bancaria o compañía de seguros con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y por un valor asegurado equivalente al 50% valor total del negocio jurídico. Así, de la revisión efectuada, se concluye que estos parámetros eran insuficientes, en la medida en que la descripción de los mismos se encontraba desprovista de criterios que permitieran fijar el monto de las garantías solicitadas, bajo términos objetivos y de razonabilidad conforme el criterio planteado, toda vez que no era posible estructurar a partir de los lineamientos, el valor a tener en cuenta y sobre el cual **TELMEX** exigiría *"amparar el cumplimiento general del contrato por un valor asegurado equivalente al 50% valor total del mismo, vigente por el término de duración del contrato y un (1) mes más."*

Así las cosas, a la indeterminación de los criterios para la determinación del valor a asegurado a efectos de la constitución de la garantía, se sumó la circunstancia, según la cual dicha información fue remitida por fuera del formato definido de la CRC, conforme se explica a continuación.

En este sentido y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la CRC solicitó a los proveedores diligenciar el *"Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión"* con el fin de contar con la información necesaria para adelantar el proceso de revisión de las OBI de todos los proveedores en atención al mandato establecido en la Ley 1341 de 2009. De este modo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000 la Comisión estructuró un instrumento a través del cual los proveedores debían remitir la información asociada a los términos y condiciones de la OBI que serían objeto de pronunciamiento por parte de la CRC.

En consecuencia, si bien, en el documento OBI al cual se refiere en su escrito de recurso **TELMEX**, incluyó una modificación a las condiciones asociadas a la constitución de garantías, dicha información debía estar contenida conforme lo determinado por la CRC en el formulario dispuesto para tales fines. Lo anterior, en tanto que los proveedores obligados a someter a aprobación su oferta deben consignar las condiciones a través del formato definido por la Comisión, regla que también se entiende extendida a toda la información asociada a las modificaciones de las condiciones y términos previstos para la interconexión y que debe igualmente someterse a aprobación por parte de la CRC.

Por lo expuesto no procede el cargo presentado.

77

78

2.4 Sobre los nodos de interconexión

TELMEX recurre lo dispuesto en el numeral 3.4 de la Resolución CRC 2620 de 2010 en cuanto a la limitación que establece la CRC en la aprobación de los nodos de interconexión de este proveedor, según la cual, cuando un proveedor se acoja a la oferta de **TELMEX**, la interconexión se implementará únicamente en un nodo en cada ubicación geográfica. Al respecto, argumenta el apoderado de este proveedor, que los nodos registrados corresponden a la parte superior jerárquica de la estructura de su red y que cada uno de ellos tiene una numeración asociada, la cual no podrá ser activada si no existe la comunicación del operador solicitante con el respectivo nodo.

Al respecto, **TELMEX** argumenta que la ubicación de nodos en la misma dirección, atiende a porciones de redes que operan separadamente y requieren ser alcanzados técnicamente, a efectos de que la interconexión requerida por el solicitante permita la comunicación con todos los abonados que atienden dichos nodos, de conformidad con el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En desarrollo de lo anterior, manifiesta el recurrente que con la decisión la CRC limita el derecho de un grupo de usuarios de la red de **TELMEX** a comunicarse con usuarios de la red del proveedor solicitante, y que con ello desconoce además el derecho que tiene a que la interconexión solicitada respete la estructura de su red. Adicionalmente establece que, el traslado de costos en los municipios distintos al lugar donde se encuentra el nodo de interconexión, va en contravía de lo expuesto en la Resolución CRT 087 puesto que estos corresponden al proveedor solicitante.

Es así como, el recurrente explica que no está exigiendo a los proveedor llegar a un número superior de puntos de interconexión a los técnicamente necesarios, y que por el contrario promueve el óptimo aprovechamiento de los recursos, así como el uso eficiente de la infraestructura, al registrar dos nodos por ciudad, guardando proporción entre el número de nodos y las líneas atendidas por nodo. Frente a lo anterior, añade que a la fecha **TELMEX** no cuenta con nodos en todas las localidades y departamentos en donde tiene su operación nacional, la cual contempla 43 localidades y 18 departamentos, sino que concentra el tráfico en las 6 ciudades donde se encuentran ubicados sus 12 nodos de interconexión, para lo cual en cada una de ellas distribuye el tráfico y brinda respaldo ante cualquier falla de carácter técnico.

Consideraciones de la CRC

En primer lugar, el recurrente señala que si bien algunos nodos están ubicados en igual dirección, ellos atienden porciones de redes que operan separadamente en la medida en que cada uno de ellos tiene una numeración asociada, por lo que requieren ser alcanzados técnicamente a efectos de que la interconexión que el solicitante requiera permita la comunicación con todos los abonados que atienden dichos nodos.

En relación con este argumento del proveedor, es importante señalar que, desde el punto de vista de su cubrimiento local, los nodos no atienden segmentos de redes independientes, sino que son dos porciones pertenecientes a una misma red que necesariamente deben estar conectadas entre sí y funcionar como un único sistema, que al estar ubicados sus puntos de interconexión en la misma ubicación geográfica, es técnica y económicamente viable para efectos de la interconexión con otro proveedor, que éste se interconecte en un solo punto de interconexión, que puede ser cualquiera de los dos (2) nodos registrados por **TELMEX** para cada ubicación geográfica. Igualmente, es importante precisar que la interconexión no se realiza sobre porciones de numeración, sino que se predica respecto de una red completa atendiendo a su ámbito de cobertura, por lo que no es procedente el argumento de **TELMEX** relacionado con que la numeración no puede ser activada si no existe la comunicación del proveedor con el nodo en cuestión.

Es de indicar, que lo decidido se encuentra alineado con el mandato inmerso en el numeral 3 del artículo 2 la Ley 1341 de 2009 en relación con el uso eficiente de infraestructura, y con lo establecido en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997, en cuanto a que la interconexión debe realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnica y económicamente viable, respetando la estructura del proveedor interconectante y "sin que sea posible exigirle al operador solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número superior de puntos al que sea técnicamente necesario." (SFT)

Por lo anterior, la CRC procederá a confirmar la resolución impugnada en lo referente a los términos en que fue aprobado el listado de nodos contenido en la OBI de **TELMEX**, bajo el entendido que cuando un proveedor se acoja a la Oferta de **TELMEX**, únicamente será suficiente con que la interconexión se implemente respecto de un nodo en cada ubicación geográfica en donde se encuentren agrupados varios nodos.

De otra parte, **TELMEX** manifiesta no compartir la decisión de la CRC en cuanto al traslado de los costos en aquellos municipios distintos al lugar donde se encuentra localizado físicamente el nodo de interconexión que lo atiende, argumentando que éstos les corresponde asumirlos al proveedor solicitante, conforme al último inciso del artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Frente a este argumento, cabe señalar que el artículo 4.2.1.9 mencionado por **TELMEX**, también establece que "los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable". De lo anterior, se desprende que si un proveedor únicamente desea interconectarse con una red local de **TELMEX** cuyo nodo de interconexión se encuentra físicamente en un departamento o municipio distinto a aquel en donde se requiere la interconexión local, no resulta procedente exigir que el proveedor solicitante deba llegar a un municipio diferente para realizar la interconexión, pues para **TELMEX** es técnicamente viable ofrecerle al proveedor solicitante un punto de interconexión local dentro del mismo ámbito geográfico, sin que ésto signifique *per se* la alteración de la estructura de la red del proveedor interconectante, como lo argumenta el recurrente.

Al respecto, es importante traer a colación lo indicado por la CRC en pronunciamientos anteriores³, en relación con los modelos de operación de sistemas distribuidos como característica compartida con la red gestionada por **TELMEX**:

"De otra parte, en relación con el argumento de BUGATEL relativo a que el nodo de interconexión de TV CABLE no está ubicado en Buga, debe señalarse que de la lectura del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 para que un operador considere una solicitud de acceso, uso e interconexión, no existe requisito alguno que indique que el operador solicitante deba tener sus nodos ubicados en una ciudad o sitio específico, o que la organización jerárquica de la red deba ser determinada de la manera como lo pretende BUGATEL al rechazar la solicitud de interconexión estando el operador solicitante obligado únicamente a contar con los equipos necesarios y proveer los medios adecuados para hacer efectiva la interconexión de la red para el servicio a prestar, en este caso local, tal como lo ha indicado la CRT en pronunciamientos previos.⁴

Cabe aclarar que en el modelo de operación de sistemas distribuidos, como es el caso de la red que utiliza TV CABLE, no es necesario que la totalidad de componentes de un nodo de conmutación, o en general de un componente de red, se encuentren compartiendo la misma ubicación física. Es por esta razón que los módulos de interfaz abonado-red se encuentran en una dirección local de la ciudad de Buga y que el elemento de control de su sistema de conmutación está ubicado en la ciudad de Cali (nodo TVC2).

La distribución anteriormente descrita permite a TV CABLE recibir el tráfico de voz de sus suscriptores localmente en Buga, en los módulos de interfaz abonado-red, y entregar también localmente a través del punto de interconexión al nodo de interconexión de BUGATEL. La información de voz no debe ser transportada fuera de la red local debido a que una vez sea recibida en los módulos de interfaz abonado-red, estos realizan una consulta vía señalización al módulo de control (ubicado en la ciudad de Cali) para recibir de este último instrucciones de enrutamiento. El módulo de control indicará, también vía información de señalización, a los elementos locales en Buga que la ruta a establecer corresponde a un canal sobre la interconexión local-local en Buga, permitiendo así a

³ Resolución CRT 1805 de 2008. Por la cual se resuelve la solicitud de improvisación de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. operada en el municipio de Buga (Valle del Cauca) y las redes de TPBCL y TPBCL de la empresa BUGATEL S.A. E.S.P. en el municipio de Buga y el Departamento del Valle del Cauca.

⁴ Resolución CRT 1458 de 2006, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por ORBITEL S.A. E.S.P. y EMCALI E.I.C.E E.S.P, contra la Resolución CRT 1409 de 2006.

los módulos de interfaz abonado-red establecer dicho canal y así entregar la información de voz directamente a BUGATEL a través de su interconexión directa.

En resumen, en este modelo de distribución de funciones a ser utilizado, la información que será intercambiada entre los elementos de red de TV CABLE, ubicados en Buga y Cali, corresponde únicamente a información de señalización para control de la conexión y de las llamadas, mientras el tráfico de voz e información de usuario sólo se mantendrá dentro del alcance de la red local; por esto se recalca que el hecho que el tráfico de voz se curse localmente y que la información de control se lleve a otra ciudad, no hace que se configure un servicio diferente al servicio de TPBCL que es el que debe cursarse a través de la interconexión requerida por TV CABLE⁵. (NFT)

Tal y como se expresó en el antecedente transcrito, en la operación de sistemas distribuidos no es necesario que la totalidad de los componentes de un nodo de conmutación, o en general un componente de red, se encuentren compartiendo la misma ubicación física. Es así como la adopción de dicho esquema de distribución le permite a un proveedor recibir el tráfico de voz localmente en una ciudad, en los módulos de interfaz abonado-red, y entregarlo también localmente a través de un punto de interconexión al nodo de interconexión de los proveedores que requieran su interconexión en dicha localidad.

Por lo anterior, es claro que la elección de un sistema distribuido por parte de **TELMEX** para la operación de sus redes locales -que como se explicó esta Comisión ha reconocido factible desde la perspectiva regulatoria-, no debe implicar, que para que un proveedor solicitante alcance la interconexión local en un municipio determinado se le exija llegar hasta otro municipio -incluso otro departamento- en donde se encuentra ubicado el nodo de conmutación del proveedor interconectante. Lo anterior, en la medida en que esta condición técnica se deriva de una decisión que, no obstante pertenecer al ámbito de autonomía del proveedor al momento de diseñar el esquema de su red, no puede traducirse en costos mayores para los proveedores entrantes al mercado, como los que se derivarían de tener que llevar su tráfico hasta otro municipio o departamento para lograr la interconexión.

Así las cosas, la CRC procederá a confirmar este aspecto del acto recurrido, y por lo tanto **TELMEX** en la interconexión de las redes de ámbito local ubicadas en municipios distintos al lugar donde se encuentra localizado físicamente el nodo de interconexión que lo atiende, deberá proceder a la habilitación de puertos físicos para el intercambio de las señales de comunicación con el proveedor solicitante, en caso de que este último así lo requiera.

En consecuencia, el cargo formulado no procede.

2.5 Sobre las formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes

Manifiesta **TELMEX** que ante la prohibición de incluir el costo por concepto de estos servicios de manera independiente, tales como el servicio de escalerilla y elementos de infraestructura interna, se requiere que dicho valor sea contemplado dentro del concepto de coubicación, lo cual implicaría una revisión al alza de este valor, puesto que el proveedor que presenta costos desagregados no puede dejar de percibir la justa remuneración de los elementos que efectivamente utilice un proveedor solicitante. Adicionalmente establece que los valores descritos en su OBI son de uso común en la industria y fueron incluidos por varios operadores al momento de su entrada al mercado.

Consideraciones de la CRC

El recurrente solicita que se modifique el numeral 3.5 de la Resolución CRC 2620 de 2010 en lo relativo al servicio denominado "Escaleras" y en su lugar aprobar las condiciones técnicas y económicas en que la OBI de **TELMEX** registrada en la CRC se consigna la prestación de este servicio, o en su defecto, aceptar el incremento de los valores de coubicación.

⁵ Considerandos de la Resolución CRT 1805 de 2008

Sobre el particular, es importante tener en cuenta la definición establecida en la Resolución CRT 087 de 1997, en relación con la coubicación:

"Coubicación: Es el suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante, con el fin que el operador solicitante pueda colocar en él los equipos necesarios para la interconexión o para el acceso a los usuarios finales." (SFT)

Así mismo, de acuerdo con el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, se consideran como instalaciones esenciales para efectos de la interconexión, entre otras, *"el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión"*.

Por lo anterior, es claro que la instalación esencial de coubicación no solo debe incluir el espacio físico para la ubicación de los equipos por parte del proveedor solicitante, sino también todos aquellos servicios y elementos inherentes que le permitan a este último la correcta operación de sus equipos de telecomunicaciones, y que se encuentre en directa relación de necesidad respecto del adecuado aprovechamiento de la instalación esencial en comento. Por eso resulta apenas lógico, tal y como se señaló en la Resolución CRC 2620 de 2010, que la instalación esencial de coubicación debe incluir *"el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etc.; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del operador solicitante, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, etc."*

De otra parte, **TELMEX** manifiesta que al incluir el cobro de las escalerillas dentro del valor global de coubicación, debe entonces aceptarse la revisión al alza de este valor, pues el operador que no puede dejar de percibir la justa remuneración por algunos de estos elementos que utilice un operador solicitante. A este respecto, debe tenerse claro que la CRC no está *prohibiendo* como lo señala en el cargo el recurrente, el cobro por el uso de infraestructura interna, sino que por el contrario, este cobro debe estar contemplado dentro del valor por el uso de la instalación esencial de coubicación que registró el proveedor, en la medida en que se trata de elementos íntimamente vinculados a la misma, sin los cuales no es posible el aprovechamiento efectivo de dicha instalación por parte de otros proveedores.

Frente a la manifestación de **TELMEX** referida a que debe aceptarse entonces la revisión al alza de este valor, el proveedor debe tener en cuenta que, la CRC, durante el proceso de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión, realizó un *benchmark* nacional de los precios que se cobran en el mercado los diferentes proveedores por concepto de coubicación, los cuales vale la pena aclarar; entiende la CRC, que han sido negociados por las partes siguiendo el principio regulatorio de costo eficiente más utilidad razonable, y que arrojó como resultado un promedio ponderado por nodos de interconexión, para el servicio de coubicación por metro cuadrado de espacio en piso de 3,2 SMMLV.

En consecuencia, el cargo formulado no procede.

3 FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN, RECAUDO Y GESTIÓN OPERATIVA DE RECLAMOS

En relación con la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en la resolución recurrida se estableció que los valores reportados por **TELMEX** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, se fija como condición que dicha remuneración deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología contenida en la Resolución CRC 2583 de 2010. Al respecto, esta Comisión identifica la necesidad de efectuar de oficio la siguiente precisión:

A partir de la actuación administrativa que tiene por objeto aprobar la OBI de **TELMEX** y que se inició con su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2010, la CRC evidenció que los valores reportados sobre la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos no presentaban una relación técnicamente comprobable con la información de costos que fue requerida por la Comisión en el marco de dicho proceso, respecto de lo cual vale la pena recordar, que dentro de la actuación administrativa en mención, esta Comisión requirió en varias oportunidades, la referida información para el diseño de una metodología objetiva

que permitiera la definición de los costos relativos a la provisión de los procesos en comento, de manera que la remuneración atendiera a los principios de costos eficientes promulgados por la Ley y la regulación, la cual fue establecida a través de la Resolución CRC 2583⁶ del 21 de julio de 2010.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la citada Resolución CRC 2583, contempla tanto el establecimiento de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo y de gestión operativa de reclamos, así como la definición de un mecanismo de monitoreo de los valores registrados por los proveedores. Este último mecanismo se encuentra contenido en el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 en mención, relativo a las actividades de monitoreo que la CRC puede adelantar de oficio, en relación con la revisión de los valores correspondientes a la remuneración por provisión de los procesos tantas veces descritos, siempre y cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados. Por consiguiente, su objeto se ciñe a determinar si los valores reportados en aplicación de la metodología establecida en la citada resolución, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

Así las cosas, previa identificación por parte de esta Comisión de inconsistencias o desviaciones en la información reportada por los proveedores en el marco de revisión de la OBI, frente a los valores registrados ante la CRC y frente a lo dispuesto en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, la CRC dio inicio oficiosamente a la etapa de monitoreo en cumplimiento del artículo 10 de dicha Resolución, habiendo informado de esta situación a **TELMEX** mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, así como también solicitándole explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

En este sentido, el monitoreo adelantado por la CRC permitirá determinar si los valores reportados por **TELMEX** en aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

En este contexto y para efectos de la correcta aplicación de la Oferta Básica de Interconexión, la CRC considera necesario, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, establecer un valor de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, hasta tanto la etapa de monitoreo culmine. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio y que permitan el cabal desarrollo del proceso de monitoreo y validación de la información, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

Así las cosas y en aplicación del citado principio de trato no discriminatorio previsto tanto en el artículo 30 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, como en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, principio que ordena que los términos y condiciones en que debe proveerse la interconexión no sean discriminatorias ni menos favorables a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el proveedor interconectante o las que utilice para sí mismo determinado proveedor. Así las cosas, para definir el valor objeto de estudio, se ha identificado como criterio objetivo el análisis de los diferentes contratos de acceso, uso e interconexión suscritos por **TELMEX** y que se encuentran registrados en el SIUST para efectos de identificar cuáles son los valores que ofrece efectivamente en el mercado respecto de las interconexiones actualmente vigentes.

Lo anterior toda vez que según lo establecido en la regulación vigente, todos los valores definidos para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, bien sea en desarrollo del acuerdo directo al que puedan llegar los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o por decisión de la autoridad regulatoria, deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable, razón por la cual y en atención al principio de buena fe que hace mención tanto la ley como la regulación, se parte del supuesto de que todos aquellos valores registrados en los

⁶ "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones".

contratos de acceso, uso e interconexión que fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente, atienden al principio de costos eficientes citado.

Luego de la revisión y análisis efectuado por la CRC respecto de los valores que sobre dicho particular ha estipulado **TELMEX** en los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, en los que establecen un valor integral por concepto de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, se evidenció lo siguiente:

TABLA NO. 1. PRECIOS OFRECIDOS POR TELMEX

PRS INTERCONECTANTE	PRS INTERCONECTADO	FECHA CONTRATO	VALOR ACTUALIZADO
TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. ESP	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP	17/02/2006	680
	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A	08/03/2006	661
	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.	08/03/2006	767
	EDATEL S.A. E.S.P.	24/07/2007	773
	ETB S.A. ESP.	01/08/2006	852
	ETELL ESP S.A	17/01/2008	691
	EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	28/12/2005	847
	ETB	31/08/2007	692
	ORBITEL	28/12/2005	847
	TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.	09/05/2006	592

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el menor valor ofrecido por **TELMEX** corresponde a la suma de \$592 pesos M/CTE, precio que en todo caso deberá incorporar en su OBI, generando con esta medida un trato igual y no discriminatorio en la definición de dicho valor.

En todo caso el valor al que se ha hecho referencia se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a la etapa de monitoreo que ha iniciado tal y como ya se indicó, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior.

En la medida en que lo expuesto en el presente numeral corresponde a un hecho nuevo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en aras del debido proceso, otorgará el recurso de reposición contra lo expuesto en el mismo, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2620 de 2010.

Artículo 2º. Negar las pretensiones de la empresa **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Artículo 3º. La provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, que efectúe **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, será remunerada a través de un valor por factura que en ningún caso podrá superar el valor de quinientos noventa y dos pesos (\$592 M/CTE) para el año 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede

2965

19 ENE 2011

Continuación de la Resolución No. de

Hoja No. 12 de 12

recurso alguno, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente resolución, contra lo cual procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 ENE 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 16/12/10. Acta No. 746
S.C. 21/12/10. Acta No. 243

LMDV/DAB/MAD

49